

# Boletín Oficial



**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**Se publica todos los días, excepto los domingos.**

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada linea de insercion.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

*Real orden.*

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada formulado por el Ayuntamiento de esta Corte contra la providencia dictada por V. E. en 31 de Mayo de 1879, relativa á que los gastos de conservacion de los servicios públicos en las calles y plazas de las zonas de ensanche se satisfagan de los fondos generales del Municipio á medida que cada uno de ellos vaya estableciéndose, las Secciones de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo lo han evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo mandado por Real orden de 31 de Mayo último, han examinado estas Secciones el expediente de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de esta Corte contra una resolucion del Gobernador de la provincia, por la que declaró obligacion del presupuesto general municipal los gastos de conservacion de los servicios públicos en las calles y plazas de las zonas del ensanche, á medida que cada uno de ellos vaya ultimándose.

Resulta que en virtud de recurso deducido por la Asociacion general de propietarios de fincas urbanas de Madrid y su zona de ensanche contra un acuerdo de la Junta municipal, al aprobar el presupuesto de gastos del ensanche para el año económico de 1877-78, segun el cual los gastos, no sólo de instalacion, sino de entretenimiento de los servicios municipales, habían de satisfacerse con los ingresos especiales del ensanche, ó sea con los autorizados por la ley de 22 de Diciembre de 1876, el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, lo revocó dictando la resolucion apelada, que fundó en que los artículos 3.º y 9.º de la expresada ley nada dicen que pueda inducir á que los gastos de conservacion de los servicios públicos ya construidos pesen sobre aquellos ingresos especiales hasta que no falte ninguno por establecer; no pareciendo tampoco que éste fuera el pensamiento del legislador, porque tratándose de una ley hecha para favorecer el ensanche de las poblaciones, este propósito vendría á quedar nulo si así se entendiese, pues á medida que aumentaran los servicios creceria el coste de su entretenimiento, y nada quedaría para las obras; siendo tanto más razonable que una vez establecidos los servicios deben considerarse como municipales y correr á cargo del presupuesto general cuanto que el Ayuntamiento cuenta con los ingresos que por razon del impuesto de consumos satisfacen los habitantes del ensanche, y que forman parte del presupuesto general municipal, y no del especial de aquel; corroborando lo expuesto el art. 16 del reglamento de 19 de Febrero de 1877, que dispone que la Comision especial inspeccionará la inversion de los fondos destinados al en-

sanche para que no se distraigan en ningun otro objeto; y como quiera que éste es el de practicar las obras é instalar los servicios, no puede dicha Comision, sin incurrir en responsabilidad, tolerar que se destine suma de ningun género á atenciones que no sean las que figuran en el art. 3.º de la ley repetida, esto es, á las obras necesarias para la realizacion de los fines que se propuso, lo cual aparece confirmado por el art. 23 del reglamento, que manda que en las cuentas á que se refiere el art. 20 figuren las obras realizadas de que se ocupa el art. 22.

El Ayuntamiento alega, por su parte, en el recurso elevado á V. E. que el Gobernador no ha debido interpretar el espíritu de solos dos artículos de la ley, cuando leyendo el 7.º, de que hace caso omision su providencia, y enlazándolo con el 3.º y el 9.º, aparece clara y evidentemente que, debiendo llevarse cuenta separada de los ingresos y de los gastos correspondientes á cada zona parcial del ensanche, hasta que queden establecidos todos los servicios de uso público, tanto la instalacion como la conservacion de todos ellos han de sufragarse, mientras el Ayuntamiento no se haga cargo de las calles y plazas, por haber llegado el caso previsto en el art. 9.º, con los fondos del ensanche, sin que afecten al presupuesto general municipal, sino en la cantidad que voluntariamente vote el mismo Ayuntamiento para dicho objeto.

Expuestos los antecedentes del asunto, preséntase ante todo al exámen de las Secciones la cuestion previa de la competencia para resolverlo.

Si se tiene en cuenta que el origen del expediente fué una alzada por infraccion de ley contra el acuerdo de la Junta municipal, relativo á que figurasen en los presupuestos del ensanche los gastos de conservacion de los servicios públicos, y que segun el art. 20 de la ley de 22 de Diciembre de 1876 deben aprobarse aquellos presupuestos en la misma forma, y con sujecion á iguales reglas que el presupuesto municipal general, no cabe duda de la competencia de ese Ministerio, con arreglo al art. 150 de ley Municipal, para entender en el recurso interpuesto por el Ayuntamiento; pero como al propio tiempo se trata de la interpretacion de ciertos artículos de una ley especial, cuya ejecucion se halla encomendada en su mayor parte al Ministerio de Fomento, y como el art. 16 del reglamento de 19 de Febrero de 1877 concede al mismo la atribucion de inspeccionar la inversion de los fondos destinados al ensanche, tampoco puede recusarse su intervencion en este expediente, que deberá resolverse, en consecuencia, de comun acuerdo entre ambos Ministerios.

Pasando á la cuestion de fondo, encuentran las Secciones muy atendibles las consideraciones ántes extractadas, en que fundó el Gobernador su resolucion, sin que el Ayuntamiento haya logrado destruirlas en el recurso dirigido á V. E.

Segun su doctrina, con dejar de instalar en el ensanche uno solo de los servicios públicos, aun cuando lo estén todos los demás, basta para que el Ayuntamiento esté dispensado de hacerse cargo de sus calles y plazas hasta despues de transcurrir los 25 años señalados por el art. 3.º de la ley de 22 de Diciembre de 1876, y para venir á esa conclusion ha tenido que interpretar los artículos 7.º y 9.º de la misma de una manera errónea y violenta.

La prescripcion de que se lleve cuenta separada de los ingresos y de los gastos de cada zona hasta quedar establecidos todos los servicios, no significa lo que el Ayuntamiento pretende, puesto que esa cuenta tiene, entre otros objetos, el especial de determinar hasta cuándo ha de durar, con arreglo al art. 4.º, la exaccion del recargo extraordinario del 4 por 100; y como sería un verdadero abuso prolongarla más que lo estrictamente preciso para cubrir las obligaciones impuestas por el establecimiento de los servicios de uso público, para lo cual se concedió dicho recargo, y esa demora tendría efecto si se distrajeran las sumas recaudadas por aquel concepto en la conservacion de los expresados servicios, una vez instalados, es evidente que los gastos de esta última especie no deben figurar en la cuenta especial de cada zona.

Esto supuesto, no puede ofrecer dudas la inteligencia del art. 9.º de la ley. El Ayuntamiento, dice, se hará cargo de las calles y plazas desde el momento en que en cada una de ellas estén construidas las alcantarillas, aceras y empedrado, y establecido el alumbrado, y su conservacion será desde entónces de cuenta del presupuesto general municipal. Y naturalmente, cargando á este último la conservacion de cada servicio á medida que vaya ultimándose, cuando lo estén todos quedará *ipso facto* cumplimentado el precepto de la ley. De otro modo resultaría el absurdo de que con dejar el Ayuntamiento de hacer uno solo de los servicios municipales podría eludir indefinidamente la prescripcion de que su entretenimiento, desde que se construyan, sea á cargo del presupuesto general, perjudicando con ello gravemente las demás obras del ensanche, cuya instalacion por el Ayuntamiento se propuso la ley estimular y proteger, concediéndole al efecto recursos especiales. Y esta interpretacion no obsta, como pretende la Corporacion recurrente, al cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7.º, pues el no figurar en la cuenta especial á que el mismo se refiere sino los gastos de instalacion, y no los de entretenimiento, no impide en lo más mínimo el continuar aquella hasta quedar terminada la construccion de todos los servicios en la zona respectiva y cubiertas todas las obligaciones impuestas por su establecimiento.

En virtud de lo cual, entienden las Secciones que debe desestimarse el recurso interpuesto, procediendo ese Ministerio de acuerdo con el de Fomento.

Y oido el Ministerio de Fomento, cuyo parecer conviene con el preinserto dictámen, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver de conformidad con lo propuesto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1880.

**Romero y Robledo.**

Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

**Diputacion provincial.**

Pliego de condiciones bajo las que la Excm. Diputacion provincial de Madrid saca á licitacion pública el suministro de todos los cuartos de gallina que necesitan los Establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo durante un año se calcula en número de 24.000.

1.º El proveedor ha de suministrar todos los cuartos de gallina que necesitan los Establecimientos provinciales de Beneficencia, sin limitacion alguna, desde el dia que se le designe al comunicarle la aprobacion del remate hasta igual fecha del año siguiente, siendo de su cuenta la conduccion y entrega del artículo en los asilos.

2.º Los cuartos de gallina han de ser frescos, y cuyas aves, muertas en el dia anterior, estarán bien peladas, y tendrán cuando menos el peso de 600 gramos cada cuatro cuartos. Si éstos careciesen de los requisitos expresados á juicio de la persona encargada de reconocerlos, se procederá á comprar otros que los reunan por cuenta del contratista, caso de no presentarlos á la hora que le designe el Director del Establecimiento.

3.º El precio de cada cuarto de gallina será el que quede fijado en el remate, y su importe se satisfará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales; no admitiéndose proposicion que exceda de 64 céntimos de peseta cada cuarto, ni fraccion menor de un céntimo de peseta.

4.º Para la celebracion de la subasta y tomar parte en ella los licitadores se observarán las reglas siguientes:

*Primera.* Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

*Segunda.* Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.536 pesetas.

*Tercera.* El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

*Cuarta.* Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

*Quinta.* A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acta.

*Sexta.* La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion definitiva, sobre la proposicion más ventajosa, siempre que ésta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó mas proposiciones igua-



les, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

**Séptima.** Hecha la adjudicación provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación, y se devolverán en el acto a los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

5.º Luégo que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, consignará el contratista su fianza en la misma Caja de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que ascienda el importe del servicio, según el consumo calculado, con sujeción al tipo de su postura.

6.º El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

7.º No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.º El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebración, emanadas del Gobierno, de la provincia ó del Municipio: no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnización por ningún género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razón ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamación alguna por más vía que la contenciosa.

9.º Dentro de los primeros ocho días de haber recibido la definitiva aprobación del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

10. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:  
**Primero.** Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

**Segundo.** Que satisfaga también el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfalco ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

11. Para la justificación y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demás requisitos legales.

12. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente:

**Primero.** De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

**Segundo.** De los demás bienes que le pertenezcan.

13. La subasta tendrá lugar el día 22 de Enero próximo, á las dos de la tarde, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2.

14. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 24 de Diciembre de 1880.—El Presidente, Conde de la Romera.—El Diputado Secretario, Tomás Calvo.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en..... calle de..... número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputación provincial de Madrid el suministro de todos los cuartos de gallina que necesitan los Establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula el número de 24.000 cuartos, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de.....(aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente.)

## Providencias judiciales.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Buenavista.

Por el presente se cita á Juan Rodríguez Alba, que se dice vivía en la carretera de Aragón, núm. 35, bajo, y cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de ocho días comparezca en este Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista á declarar en causa por lesión al mismo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Noviembre de 1880.—V.º B.º—Estéban de la Malla.—El Escribano, Bonifacio Guillen.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita á Victoria Doteró y Antonio Frades, para que en el término de ocho días comparezcan en dicho Juzgado, sito en las Salesas, á prestar una declaración en causa criminal que en el mismo se instruye; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Diciembre de 1880.—V.º B.º—Estéban de la Malla.—El Escribano, Bonifacio Guillen.

Por providencia de la fecha, dictada por el Sr. Juez del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita al dueño del caballo desbocado que en la tarde del 20 de Noviembre último causó unas lesiones á Ramon Madera y Murillo en la calle de Alcalá, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en dicho Juzgado á prestar una declaración; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Diciembre de 1880.—V.º B.º—Malla.—El actuario, Bonifacio Guillen.

D. Estéban de la Malla y Malla, Magistrado efectivo de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Felipe Morales, cuyas demás circunstancias se ignoran, que ha vivido y tiene familia en la calle de Jorge Juan, núm. 24, para que dentro del término de 10 días comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á prestar declaración de inquirir en causa criminal que me hallo instruyendo por falsificación de un certificado de sentencia de D. Benito Blanch y que fué presentado en la Caja de Redenciones y enganches de esta Corte; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, que tan pronto como tengan noticia del paradero del D. Felipe, procedan á su detención y remisión á la cárcel de Villa de esta Corte á mi disposición.

Dado en Madrid á 20 de Diciembre de 1880.—Estéban de la Malla.—Por mandado de su señoría, Licenciado Severiano de Mazorra.

#### Congreso.

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 15 de Julio de 1880: Vistos estos autos por el Sr. D. Enrique Ruiz Crespo, Magistrado de Audiencia fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, seguidos por Doña Carolina y D. Enrique Villamor, representados por el Procurador D. José María Aguirre, con D. Vicente Rodríguez Pérez, Doña Catalina del Valle, viuda de

Usera; Doña Luisa Delevielleure y Sotés, viuda de Silvela, representados también respectivamente por D. Julian Muñoz, D. Joaquin Diaz Perez y D. Luis Lumbreras, y otros litis socios, ausentes, sobre nulidad de las particiones de bienes realizadas á la defunción de D. Vicente Villamor:

1.º Resultando que en 7 de Agosto de 1875 el Procurador D. José María Aguirre, con la dicha representación, acudió á este Juzgado formulando demanda ordinaria contra las personas ántes citadas en solicitud de que se declarasen nulas y de ningún valor ni efecto, con todas sus consecuencias, las particiones de los bienes quedados al fallecimiento de D. Vicente Villamor, aprobadas por auto del Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta Corte de 3 de Febrero de 1854, disponiendo se hicieran otras de nuevo con arreglo á derecho, y que se declarasen también nulas las hipotecas constituidas en fincas de la testamentaria, al menos respecto de la parte que deba ser adjudicada á la Doña Carolina para completarla su haber paterno; y en apoyo y como fundamento de la acción que deducía consignó los siguientes hechos: que el fallecimiento de D. Vicente Villamor ocurrió en 12 de Diciembre de 1853; que su testamento de 8 del mismo mes y año lo autorizó el Escribano de número de esta Corte D. Basilio María de Arauna, en que consta que todos los bienes que entonces poseía el testador habían sido adquiridos durante su segundo matrimonio con Doña Dolores Peña, y que una de las herederas del padre era su representada, entónces menor de edad, como sus hermanos de doble vínculo: que el no haberse hecho las particiones de dichos bienes adjudicados á los hijos menores su parte en las fincas y en los créditos hipotecarios y sus resultados, sino aplicándose todo á la madre que se obligó á pagar en metálico las hijuelas paternas de sus hijos, sin otros requisitos que la conformidad que manifestó el curador *ad litem* de aquellos respecto del trabajo hecho sin su intervención, y que fué sin embargo aprobado, sin perjuicio de tercero, por auto de 3 de Febrero de 1854 del Juzgado de primera instancia de las Vistillas de esta capital, refrendado por el Escribano D. Basilio María de Arauna: que el haberse realizado ocho años después, partiendo de semejante base, la aseguración de dichos créditos de los hijos contra la madre en fincas insuficientes, según la escritura de 23 de Febrero de 1862, otorgada por la misma señora ante el Escribano de número de esta Corte D. Claudio Sanz y Barea, que fué representada en el expediente seguido al efecto en el Juzgado de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital por la Escribanía vacante de D. Celestino Ansótegui, que despachaba el Escribano autorizante de dicha escritura: que los préstamos á Doña Dolores Peña, que por virtud de esta combinación habían de gravar sobre otras fincas que se dejaron al efecto libres de la responsabilidad de aquellas hijuelas, entre ella el hecho por D. Celestino García Paredes por escritura de 20 de Diciembre de 1858, traspasado á Doña Angela Díez por otra de 26 de Junio de 1862, y el que él mismo pactó en nombre de su primo el General D. José García Paredes por otra de 30 de Abril de dicho año, todas dichas tres escrituras otorgadas ante el Notario D. Mauricio Lorcada: que la multitud de asuntos y expedientes que quedan relacionados, que han surgido y se han provocado desde la defunción de Doña Dolores Peña, acaecida en 25 de Agosto de 1862, partiendo en todos ellos de la misma base sobre que se hacían descansar los anteriores abusos, ó sea de la división de 1854, en que se dió á los menores un precio ilusorio, á cobrar en metálico, en vez de su parte en las fincas y en los créditos hipotecarios y sus resultados que les correspondían por herencia paterna: que el no haber, á mayor abundamiento, cumplido todavía Doña Carolina Villamor los 29 años de edad, y alegando las razones y principios legales que tuvo por conveniente; concluyendo por suplicar se le admitiese la demanda ordinaria que

interponía, y dándola su debido curso, se sirviese declarar en su día en definitiva nulas y de ningún valor ni efecto con todas sus consecuencias las particiones de los bienes quedados al fallecimiento de D. Vicente Villamor, aprobadas por auto del Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas de 3 de Febrero de 1854, disponiendo se hagan de nuevo con arreglo á derecho, adjudicándose en su virtud á la demandante por su hijuela paterna, que debe conservar intacta, lo que le corresponda en fincas y créditos hipotecarios ó sus resultados, incluso por lo tanto en las casas de la calle de Velarde de esta capital, números 10 y 10 duplicado, cuyas hipotecas, constituidas por Doña Dolores Peña á favor de Don Celestino García Paredes, de quien era cesionaria Doña Angela Díaz, y de Don José García Paredes, según las escrituras de 20 de Diciembre de 1858, 26 de Junio de 1862 y 30 de Abril del mismo año, otorgadas ante el Notario de este Colegio D. Mauricio Lorcada, así como cualesquiera otras hipotecas que se hubieren constituido sobre dichas fincas, se declararan asimismo nulas y de ningún valor ni efecto, al menos respecto de la parte de las expresadas fincas que deba ser adjudicada á la Doña Carolina para completarla su haber paterno; y en caso necesario se acceda á la restitución *in integrum* que subsidiariamente se interpone, dejando sin efecto todos los actos expresados y cuantos más pudieran perjudicar á la misma, á fin de que reciba íntegra su hijuela paterna, haciéndose las particiones en los términos expresados, sin que en ningún caso quede sujeta á responsabilidades de la herencia de su madre Doña Dolores Peña, que no acepta en manera alguna; y se condene, por último, á estar y pasar por todo lo que se declare á todos los demás interesados en la testamentaria de D. Vicente Villamor, que lo son sus hijos Doña Carmen y D. Federico Villamor y Fernandez, habidos en su primer matrimonio, y los del segundo D. Eduardo, Don Antonio, Doña Emilia, Doña Dolores y D. Enrique, hermanos de doble vínculo de la Doña Carolina, y á D. José García Paredes, D. Celestino y los herederos de Doña Angela Díaz, así como á los poseedores actuales de las fincas de aquella testamentaria indebidamente enajenadas por Doña Dolores Peña, siendo viuda, cuyas fincas son: la casa de la calle de la Cava Baja, números 32 y 34, y la dehesa de Guterreño, sita en Aldea del Rey de la provincia de Avila, pues al efecto estableció contra todos ellos la demanda ordinaria que más preferente fuere en derecho, con las protestas consignadas y la legal de ampliarla, corregirla ó enmendarla con arreglo á justicia, que con costas pedía:

2.º Resultando que con su escrito de demanda presentó la Doña Carolina Villamor el poder que acredita la personalidad del Procurador con sus hojas de bastante y acepto, su partida de bautismo, la de defunción y el testamento de su padre, las particiones realizadas al fallecimiento del mismo y la escritura de repudiación de la herencia materna:

3.º Resultando que personado el mismo Procurador D. José María Aguirre, á nombre de D. José Boto y Hevia, comocurador *ad litem* del menor D. Enrique Villamor y Peña, solicitó que se le tuviera por parte en la nueva representación que ostentaba y por adherido al Hevia como tal curador del menor D. Enrique á la demanda establecida á nombre de su hermana Doña Carolina, á la que venía á coadyuvar en los términos que expresaba y con todas las protestas hechas á nombre de su indicada hermana, á lo cual se accedió en proveído de 8 de Marzo de 1876:

4.º Resultando que conferidos los oportunos traslados con emplazamientos de la demanda interpuesta, se personaron en los autos D. Vicente Rodríguez Pérez y otros, por quienes se solicitó, como se acordó, citar á D. Victoriano Usera, hoy su viuda Doña Catalina del Valle; y evacuado dicho traslado por esta señora en voz y defensa del Rodríguez, por la evidencia frustrada en su escrito de 12 de



Marzo de 1878, contestando la demanda solicitó se la absolviera de ella, con expresa condena de costas á los demandantes y á reserva de las acciones que la compitieran; y para fundar la pretension deducida consignó como hechos: que D. Vicente Villamor falleció en esta Corte el 12 de Diciembre de 1853, bajo disposición testamentaria que otorgó el 8 del mismo mes y año ante el Notario Don Basilio María de Arauna, declarando que en primeras nupcias estuvo casado con Doña Isabel Fernandez de Alava, de la que tuvo dos hijos, Doña Carmen y D. Federico, ambos casados y mayores de edad, y que de su segundo matrimonio con Doña Dolores Peña tenía seis, Don Eduardo, D. Antonio, Doña Emilia, Doña Carolina, Doña Dolores y D. Enrique Villamor y Peña. Mediante la menor edad de éstos y atendidas las virtudes de su madre Doña Dolores, la nombró por tutora y curadora de todos ellos, relevada de fianzas: declaró que todos los bienes que poseía en la actualidad habían sido adquiridos durante su segundo matrimonio con la Doña Dolores, por lo cual eran gananciales: declaró que la hija de su primer matrimonio Doña Carmen, cuando se casó con D. Agustín Pascual, la dió 100.000 rs. por vía de dote, y que á su otro hijo también del primer matrimonio D. Federico le dió 60.000 reales, y que por lo tanto, regulando en conciencia lo que á Doña Carmen y á D. Federico les podía corresponder en el día que falleciese, les regulaba la cantidad de 11.000 duros á cada uno, y que despues la Doña Carmen tenía recibidos 5.000 y el D. Federico 3.000, se restaban á aquella 6.000 y á éste 8.000: declaró que el cuarto-habitación de su mujer Doña Dolores se considerase como alhajas y patrimonio de ella, puesto que al hacerlo pagaba un tributo de amor y agradecimiento á su esposa por las pruebas de cariño que le había merecido: para pagar y cumplir lo dispuesto en el testamento, nombró por su única albacea testamentaria á dicha su esposa, con amplias facultades para entender en la partición de sus bienes sin intervención judicial, á más extremos que á la de aprobaria, por haber menores interesados en la herencia; y por último, determinó que despues de satisfechos los haberes designados á sus dos hijos Doña Carmen y D. Federico como dos de sus herederos, y de pagado lo que correspondiera á su esposa por gananciales y demás gastos que ocurriesen, del remanente de todos sus bienes, derechos y acciones instituyó y nombró por herederos á sus hijos D. Eduardo, D. Antonio, Doña Emilia, Doña Carolina, Doña Dolores y D. Enrique Villamor y Peña. Esta es, pues, la voluntad de Don Vicente Villamor, y en ella se descubre con la mayor claridad la alta idea que tenía de las virtudes y buenos antecedentes que tenía de su mujer Doña Dolores Peña, en favor de la que transfirió todos cuantos derechos estaban á su cargo como buen padre de familia. Que Doña Dolores Peña, no obstante á su nombramiento de albacea única y de las facultades que en este nombramiento la fueron concedidas para entender en la testamentaria de su marido y en la partición de sus bienes sin intervención judicial, mas que para la aprobación por haber menores interesados, el 19 de Diciembre de 1853, ó sea á los siete días del fallecimiento de su marido, acudió al Juzgado, entónces á cargo de D. Juan Fiol, y Escribanía de D. Basilio María de Arauna, pidiendo que para dar á la testamentaria el sello más completo de legalidad, atendida la menor edad de sus hijos, se tuviera por radicada, autorizándola para realizar el inventario de bienes con asistencia de Escribano ó intervención de los hijos del primer matrimonio, á quien desde luégo deseaba dársela aunque no tuviesen derecho, á calidad de que en su día se presentase á la aprobación, previa audiencia del curador *ad-litem* que se nombrara á sus hijos, y que á ella se le discerniese el cargo de tutora y curadora: que el Juzgado, en providencia de 20 del mismo mes de Diciembre, tuvo por radicado ante él la testamentaria de Don Vicente Villamor, autorizando á su viuda

para que con asistencia del actuario y la intervención de los hijos, procediese al inventario y tasación de los bienes relictos, mandándola discernir el cargo de tutora y curadora, relevada de fianzas: que en 28 de Diciembre D. Eduardo Villamor, de 14 años, nombró curador *ad-litem* al Procurador D. José Godino, y el Juzgado en providencia de 30 le nombró por tal curador, entendiéndose en favor de los demás menores, cuyos cargos fueron discernidos en debida forma. Conste por lo tanto, que Doña Dolores, con buen consejo, desde luégo sometió sus actos de tutora y albacea á la intervención judicial, y que los menores, ántes de los 15 días de la muerte de su padre tenían la representación de un curador *ad-litem*, con lo que comprenderá la demandante que no es cierto, como afirma en su demanda, que el curador *ad-litem* vino á lo último á tener una intervención pro fórmula, sino que por el contrario, desde un principio estuvieron los menores legalmente representados, segun todo aparece del documento presentado por la misma demandante que obra al folio 15: que el día 25 de Diciembre, el Escribano Arauna se constituyó en la casa mortuaria, en la cual se hallaba la viuda Doña Dolores Peña, D. Agustín Pascual, en representación de su esposa, y Don Federico Villamor, y con el tasador del Juzgado D. Ignacio Blazquez, y D. Nicolás Gato, Profesor de pintura, se procedió á inventariar y tasar los bienes del D. Vicente Villamor, cuya diligencia continuó en la misma forma en los días 26 y 27 con la propia solemnidad, dando el resultado de 2.596.607 rs., en esta forma: en muebles y ropas, 38.200; en cuadros y efectos, 10.395; en plata labrada y alhajas, 73.734; en créditos hipotecarios, 1.588.278, y en fincas, incluso la casa calle de la Cava Baja, 886; que Doña Dolores Peña, en escrito de 3 de Enero del año 54, presentó el inventario practicado á la aprobación del Juzgado y pidió se le autorizara para proceder á la cuenta, división y partición de los bienes, á reserva de presentarla despues en tiempo oportuno á la aprobación. El Juzgado dió comunicación al curador *ad-litem*, y ésta, no por sí sólo, sino bajo la dirección de Letrados, prestó su aprobación al inventario y su conformidad, como no podía menos, para que se practicara la división y partición, y por providencia de 9 de Enero se aprobó el inventario y se autorizó á la viuda, única albacea, Doña Dolores Peña para proceder á la partición y adjudicación á calidad de presentarla en su día á la aprobación: que con estos antecedentes tan solemnes y tan admitidos por Doña Carolina Villamor y su hermano D. Enrique, llegamos al período de división y partición, y en él la viuda Doña Dolores Peña, en virtud del cargo que ostentaba, tuvo el buen acuerdo de encomendar ese trabajo al eminente jurisconsulto D. José Gonzalez Serrano, que tan alto nombre dejó en el foro de Madrid, y de su importante trabajo tomaremos nada más que lo necesario para que el Juzgado se persuada del desprendimiento con que procedió la viuda en favor de sus hijos: que Doña Carmen y D. Federico, hijos del primer matrimonio, se aquietaron, como era su deber, con lo dispuesto por su buen padre en su testamento, y en su virtud, el contador-partidor, en el supuesto 5.º, folio 60 vuelto, del documento presentado por los demandantes, trajo á colación los 100.000 rs. que había recibido la Doña Carmen y los 60.000 por Don Federico, y siendo el total inventario 2.596.607 rs. y la cantidad colacionada 160.000, formaron un total de 2.756.607, cuya cantidad debía ser la base para los efectos de gananciales, mediante la declaración del testador de que todos cuantos bienes poseía habían sido adquiridos durante su segundo matrimonio con Doña Dolores Peña: que en el supuesto 8.º, folio 65, el contador-partidor demostró que por disposición del difunto había de considerarse como caudal propio de la viuda lo que se hallase en su habitación, considerándolo como alhajas y patrimonio suyo. Consignó que era innegable que esta cláusula debía respetarse en un todo, ya por los derechos propios

que la viuda tuviese á estos efectos, ya porque fuese un verdadero legado que cupiese en el quinto, del cual podía disponer el D. Vicente hasta en favor de extraños. Pero esto no obstante, el contador se limitó á encaminar el desprendimiento de Doña Dolores en favor de sus hijos por las renunciaciones del derecho, en la cual iban incluidas las alhajas y hasta sus propios aderezos, diciendo que ese modo de proceder era digno de una especial mención, y que así quedase consignado en la partición para que los menores en su día lleguen á comprender hasta dónde fué el cariño de la que les dió el ser. En el supuesto 9.º, el partidor declaró que no había podido conseguir que la viuda entregase la cuenta de los gastos pendientes en tienda y otros establecimientos que se satisfacían por años, porque dicha señora determinó que esos pagos los satisfacía con el caudal que la correspondiese, y que también renunció á que fuesen baja del haber hereditario los gastos de sepelio, entierro y demás, que segun los justificantes unidos á la testamentaria, ascendían á 15.199 rs., por ser la voluntad de la viuda pagar con sus propios gananciales el importe de esta cuenta; y por lo tanto, el Sr. Gonzalez Serrano declaró que tanta generosidad debía de agradecerse por los herederos, quienes no podían menos de bendecir á su madre por tanto desprendimiento: que en el supuesto 12 aparece igualmente que la viuda, por la idea que la dominaba y siendo poco para ella todo cuanto hacía en beneficio de los herederos, determinó que los gastos de la última enfermedad, lutos y hecho cotidiano, importase esa cantidad lo que quisiera, la haría suya para que no se extrajera del caudal partible: que todas estas renunciaciones conoce el Juzgado en su superior ilustración que hablan muy alto en favor de la memoria de Doña Dolores Peña y que tienen importante significación contra la impremeditada demanda objeto de esta contestación, á los efectos de pedir nada menos que la nulidad de la división y partición: que en la operación divisible, folio 70, se hizo notar que siendo el capital partible 2.756.607 rs., correspondía á la viuda por derechos gananciales 1.378.303 rs., é igual suma constituía el haber de D. Vicente Villamor, bajándose de ella 13.000 rs. que importaban 10.000 de un legado á su hermano y 3.000 á su criado, quedando 1.365.303, de los que rebajados los 400.000 rs. importe de las legítimas de Doña Carmen y D. Federico, hijos del primer matrimonio, quedaron líquidos para legítima del segundo 925.313 rs., correspondiendo en su virtud á cada uno de los seis hijos 154.217 rs.: que respecto de las adjudicaciones, de acuerdo con la viuda, el contador y partidor, á pesar de la regulación bastante crecida que se había dado al mobiliario, y á pesar de constituir una gran parte del caudal cuantiosos créditos con hipotecas, determinó adjudicar á la misma viuda todos los muebles y alhajas, las fincas inventariadas y el resto en crédito, dejando á los menores sus legítimas en capital saneado, ó lo que es igual, en créditos irremisiblemente efectivos, y por lo tanto se le adjudicó en muebles, efectos, cuadros y alhajas 122.509 rs.; en la casa calle de la Cava Baja, 720; en la dehesa de Aldea del Rey, 160.000; en una parte de casa en Manzanares, 6.000, y en créditos, 369.094, cuyas cinco partidas totalizan su legítima haber; y á cada uno de los seis hijos se les adjudicó en metálico su legítima de 154.217 rs.: que terminada así la partición en 24 de Enero de 1854, Doña Dolores Peña presentó los trabajos divisorios á la aprobación judicial, y comunicada en primer orden á Doña Carmen y D. Federico, hijos del primer matrimonio, manifestaron que aunque ya tenían conocimiento de la operación, la habían reconocido de nuevo y no podían menos de elogiar altamente el buen comportamiento y generosidad con que la viuda había procedido, pues lejos de perjudicar á ninguno de los interesados, se veía la tendencia de cumplir sobradamente la voluntad del testador, desmembrando la viuda su capital en obsequio de los demás partícipes, y que por

lo tanto no tenían inconveniente ni reparo en que se aprobara dicha partición: que el curador *ad-litem* á su vez, bajo la competente dirección de Letrado, en escrito fundado y razonado, demostró, de que si bien era sensible que los hijos menores recibieran una cantidad más pequeña que los del primer matrimonio, era lo cierto que el padre tenía derecho expedito á mejorar en el tercio y en el quinto al hijo que le pluguiese, pudiendo designar la legítima de los hijos del primer matrimonio, marcando 11.000 duros, porque el exceso no llegaba ni con mucho al importe del quinto, así como añadió el curador, si la herencia hubiera sido más pingüe, hubieran tenido que contentarse los dos hijos del primer matrimonio con la cuota que el padre les designó, siempre que el exceso cupiese, de los bienes: que el curador por lo tanto prestó su conformidad á la partición, consignando terminantemente que de su pluma no podrían salir más que elogios para agradecer el desprendimiento y generosidad de la viuda, que había hecho renuncia de derechos cuantiosos en beneficio de los menores: que con todos estos antecedentes, el Juzgado, en providencia de 3 de Febrero del mismo año, aprobó la liquidación, cuenta y partición, sin perjuicio de tercero, mandando se protocolizara en el oficio del actuario y que se tomase razón en la Contaduría de hipotecas de la transferencia de las fincas: que los nueve hechos que quedan expuestos convienen perfectamente á la clara y precisa demostración de la que la pretendida nulidad de la partición no cabe sino en la imaginación de los dos herederos demandantes, porque se ha visto que su buena madre, en lugar de proceder por sí sola, buscó desde luégo la intervención judicial con curador *ad-litem* y un partidor ilustrado y altamente inteligente: que despues de renunciar también la viuda el legado de su cuarto, que importaba por lo menos 4.000 duros, cargó con la obligación de pagar las cuentas pendientes, sin permitir que los gastos de entierro se pagasen sino de sus gananciales, ni que sus hijos menores fuesen recargados con gastos indeclinables: que particiones que se practican con todas las solemnidades legales y en las que tan beneficiados salen los menores, no pueden ser anuladas, y mayormente cuando tienen el sello de la aprobación judicial obligatoria para todos los que en ellas intervinieron; porque es necesario que no se olviden los demandantes que la cualidad de sin perjuicio de tercero es reservada para aquel ó para aquellos que no habiendo intervenido en el juicio divisorio, tuvieran derechos que les fueren competentes y desconocidos, pero de ninguna manera para los que intervinieron en esa partición legal y debidamente representados: que no es menos acalorado é ilusorio el hecho consignado por los demandantes, de que por no haberseles dado parte en las casas, se ha consumado una verdadera venta de las mismas sin haber precedido las solemnidades legales para vender bienes de menores, y sobre lo que esencialmente Doña Carolina y D. Eduardo Villamor establecen la piedra fundamental de su demanda; y como aquí no podemos contestar á este extremo, nos reservamos hacerlo á los fundamentos de derecho, demostrando entónces que ínterin se realiza la división y partición de los bienes, no se adquiere por los partícipes verdadero dominio sobre ellos, y que por lo tanto, como consecuencia inmediata, carecen de razón para suponer que tenían propiedad en las fincas, y que por no haberles dado parte en ellas, se había consumado una venta en favor de Doña Dolores Peña, venta nula por no haberse llenado las solemnidades legales en la enajenación de bienes de menores; demostrando además que para la acción subsidiaria de restitución *in integrum* les faltan por los hechos expuestos hasta aquí, la prueba de daño, sin cuya justificación no cabe aquel beneficio, y que suponiendo la existencia de ese daño, las consecuencias de él podían ser de quien se lo causara, pero de ninguna manera lo pueden imprimir contra tercero que adquirieron las fincas por un justo título: que



Expuestos los hechos que hacen referencia a la validez del juicio de testamentaria, llegamos á las consecuencias naturales de ese mismo juicio, ó sea á la averiguación de la forma y manera con que Doña Dolores Peña dispuso de la casa de la Cava Baja que le fué adjudicada en pago de sus legítimos derechos: que hipotecada al pago de 240.000 rs. que recibió prestados de D. Antonio Otero, sobre los que otorgó escritura en 6 de Junio de 1854, y por 150.000 que igualmente la prestó D. Julian Cornejo, trató de vender dicha casa y se convino con D. Andrés del Castillo en realizar la suma de 500.000 reales, con la obligación de que el comprador había de encargarse de pagar los préstamos ántes citados, rebajando asimismo del precio de la venta 8.000 rs. de dos faroles y 2.200 del capital de una memoria de misas, haciéndose la venta con pacto de retro y término de dos años, según escritura de 20 de Julio de 1856, ante el Escribano D. Domingo de Bande, de la que se tomó razón en la Contaduría de hipotecas, previo el pago del derecho hipotecario, en 26 del propio mes y año: que D. Andrés del Castillo pagó á D. Antonio Otero los 240.000 rs., otorgando carta de pago de 14 de Agosto de 1856, de la que se tomó razón: que igualmente pagó 60.000 rs. á cuenta del crédito de 150.000 que contra dicha casa tenía Don Julian Cornejo, y 25.000 rs. también á cuenta de los 90.000 que se restaban del crédito del Cornejo, constanding los pagos por escrituras de 16 de Noviembre de dicho año y 6 de Agosto de 1857; y por último, que el D. Andrés pagó por el crédito del Cornejo 10.000 rs., quedando éste reducido á 55.000, según carta de pago de 18 de Octubre ante D. Segundo de Avendábar: que Doña Dolores Peña, usando del derecho que se reservó de retraer para sí la casa, la adquirió entregando al D. Andrés del Castillo la cantidad por él desembolsada, quedando de cuenta de aquella el importe de las cargas perpetuas de los dos faroles y memoria de misas, que ascendían á 10.200 reales, y 55.000 para responder al pago de igual suma que aun se adeuda á los herederos de D. Julian Cornejo, como residuo del crédito que á favor del mismo se impuso con hipoteca sobre la citada casa, habiendo el D. Andrés del Castillo otorgado en favor de la otorgante en el día 14 de Febrero de 1858 la oportuna escritura de retro-venta de la venta de la misma, ante el Notario D. Juan Palomar: que así las cosas, Doña Dolores Peña, por escritura de 16 del mismo Febrero, vendió la casa referida á D. Victoriano Usera en precio de 720.000 rs., con la única deducción de los 10.200 de las cargas perpetuas, quedando en poder del comprador 55.000 rs. para pagar igual suma á los herederos de D. Julian Cornejo, obligándose la vendedora á que dicha casa sería cierta, segura y efectiva al comprador, y nadie le inquietaría ni le movería pleito sobre su propiedad, posesión, goce y disfrute; mas si apareciese ó se le pusiere, ó á sus herederos y sucesores, pleitos ó mala voz, luego que el otorgante ó sus sucesores fuesen requeridos, saldrían á la defensa y los requeriría á sus expensas en todas instancias y Tribunales hasta dejar al comprador en los suyos en pacífica posesión, y si no lo consiguieran, le darían otra casa igual á la restitución de la cantidad desembolsada, tomándose razón de la escritura, y consignándose que D. Victoriano Usera pagó los 55.000 rs. que quedaron en su poder á los herederos del Cornejo en dos veces, según escrituras carta de pago de 20 de Diciembre del 58 y 24 de Mayo del 59, redimiéndose asimismo por el Usera la carga de faroles: que éste, por escritura de 30 de Mayo de 1859, otorgada ante el Notario D. José de Celis Ruiz, vendió la casa á D. Francisco Rodriguez en precio de 755.000 reales, de los que se dedujeron 2.200 de la carga de misas, único gravámen que en aquel día pesaba sobre la finca: que reconocidos los títulos de propiedad, á los que están unidos dos dictámenes del Abogado D. José de Ibarra, en los que da por buenos los mismos, y con la maestría que le caracteriza, consigna que desde que la casa fué adjudicada á la

viuda Doña Dolores Peña, ésta, desde que se aprobó la partición en 3 de Febrero de 1854, se hizo dueña y pudo disponer de la finca: que D. Francisco Antonio Rodriguez falleció en el año 1866, bajo el testamento que otorgó en 6 de Noviembre de 1865 ante el Notario Don Leon Muñoz, y en él, después de hacer varias mandas y legados, del remanente de sus bienes, derechos y acciones, instituyó por su único y universal heredero á su sobrino D. Vicente Rodriguez y Perez, con obligación de cumplir todos los legados, y para ejecutar su última voluntad nombró por sus albaceas á sus citados sobrinos, á D. Francisco García Herrera y D. Juan Barrigoso, los cuales, después de constituir el haber relicto y las cargas y obligaciones del mismo, otorgaron escritura en 15 de Febrero de dicho año 66, ante el Notario D. Leon Muñoz, por la que adjudicaron la casa de que se va haciendo referencia, al heredero D. Vicente Rodriguez; quedando transcrita dicha escritura en el Registro de la propiedad en 3 de Diciembre de dicho año: que todos estos hechos, desde el número 11 al presente inclusive, demuestran que D. Victoriano Usera compró con justo título, que transmitió con el mismo, y que el actual poseedor D. Vicente Rodriguez tiene su derecho inscrito, y no es justo que al capricho de los demandantes, al traves de veintitantos años se le venga á inquietar, y por consecuencia á los herederos de D. Victoriano Usera, sin que éstos sufran las consecuencias que son inherentes: que dilucidado en los hechos desde el 1.º hasta el 10 la historia del caudal relicto á la defunción de D. Vicente Villamor y la legalidad con que se procedió en la división y partición de dicho caudal, lo cual aun en el terreno de los hechos y sin tocar para nada el derecho, por regla exclusiva del buen sentido comun es demostrado que la partición aprobada judicialmente en 1854 no procede se declare nula: que Doña Dolores Peña, apoderada de las legítimas paternas de sus seis hijos, emprendió algunos negocios, los que la obligaron á contraer préstamos con Doña Angela Diaz y D. José García Paredes, de cuyos préstamos fueron especiales hipotecas dos casas en la calle de Velarde de esta Corte, las cuales y por créditos que la misma garantizan, figuran entre los bienes, ni por consecuencia con la división y partición de D. Vicente Villamor, de cuya testamentaria procedió la casa calle de la Cava Baja, única que interesa á Doña Dolores Peña del Valle: que la referida Doña Dolores Peña en el año de 1860 trató de vender bienes para cubrir atenciones, pero que se suspendió dicha venta á instancia del entonces curador *ad-litem* de los menores, ordenándose por providencia judicial á la Contaduría de hipotecas que no tomase razón de venta ó hipoteca que la Doña Dolores quisiera enajenar, cuya toma de razón no tuvo la menor referencia con la casa calle de la Cava Baja: que después que el curador *ad-litem* pidió que Doña Dolores Peña asegurase la legítima de sus seis hijos menores, y según diligencias practicadas en el Juzgado del distrito del Barquillo, hoy Buenavista, se conformó dicha señora con otorgar hipoteca especial en aseguración de las indicadas legítimas, y al presentó relación de sus fincas, cuyos valores ascendían á 2.148.148 rs., y de sus débitos, que importaban 270.000 rs., en cuya relación no constaba la casa de la Cava Baja, resultó que en virtud de lo expuesto por Doña Dolores Peña, el curador *ad-litem* D. Celestino García Paredes designó para hipotecar especialmente una fábrica de jabon en Carabanchel Bajo, tasada en 771.546 rs.; los enseres y efectos de la misma fábrica, que lo fueron en 220.400; dos casas en el propio pueblo, un solar y dos huertas, cuya totalidad de fincas valían 1.406.646 rs., que excedían al importe de las hijuelas en 481.342 rs., accediendo el Juzgado á lo expuesto; y en su virtud, la Doña Dolores, en 23 de Febrero de 1862, ante el Escribano Sanz y Barea, otorgó escritura hipotecaria, y por consiguiente las hijuelas de los menores, es el hecho que sean las que quieran las vicisitudes que tuvieran después de la muer-

te de D. Vicente Villamor, su padre, que dieron garantidas, es la verdad que con hechos y antecedentes que se revuelven en contra los demandantes, los que derecho abierto tienen ó pueden tener si es que les incumbe, para reclamar el daño contra quien corresponde, pero no contra D. Victoriano Usera y D. Vicente Rodriguez, que en lo más mínimo han tenido intervención en ninguno de los actos y contratos: que en 5 de Agosto del 1862 falleció en Valdepeñas Doña Dolores Peña, bajo testamento reservado que otorgó en 2 de Mayo del propio año ante el Escribano D. Francisco Seco de Cáceres, en cuyo oficio fué protocolizado en 30 de Agosto siguiente, previas las diligencias necesarias de apertura que tuvieron lugar en el Juzgado de la Latina: y por virtud de esa testamentaria se trataron vender bienes judicialmente, en cuya subasta tuvo proposiciones que no fueron aceptadas, por cuyas razones y por otras que no son del caso, el curador *ad-litem* de los menores Doña Emilia, Doña Carolina, Doña Dolores y D. Enrique, y con poder de los mayores D. Eduardo y D. Antonio, en 11 de Diciembre de 1866 entabló demanda en el Juzgado del distrito de la Latina de D. Juan Joaquin Jimenez, pidiendo la restitución *in integrum*, no por el daño que se les hubiera causado en las particiones de su padre D. Vicente Villamor, sino en la hipoteca especial que constituyó su madre, y que por lo tanto se le declarase con derecho preferente á otros hipotecarios, y que se les hipotecase también las casas de la calle de Velarde, restituyéndose las cosas al ser y estado que tenían en el año de 1860, cuando Doña Dolores Peña trató de vender sus bienes; y que cuanto selleva expuesto desde el hecho expuesto, está alegado por los mismos demandantes en lo de que se ha hecho referencia, que obra testimonial al folio 345: que los hechos expuestos nace el decisivo en favor de esta defensa de que las particiones ejecutadas á la defunción de D. Vicente Villamor no son nulas, y menos á efectos en contra de Don Victoriano Usera que compró la casa calle de la Cava Baja, ni á D. Vicente Rodriguez, actual poseedor de ella, lo cual provenía de la adjudicación hecha á Doña Dolores Peña, y que tampoco les vale á Doña Emilia, D. Eduardo y Doña Dolores el consignar que no se oponen á la demanda de sus hermanos Doña Carolina y D. Enrique, ni tampoco á éstos ni aquellos que renuncian la herencia de su madre, porque esa renuncia estemporánea nunca les salvará de las responsabilidades á que vienen obligados como tales herederos; alegándose como puntos de hecho aplicables á la excepción alegada los que estimó convenientes, y solicitada por otrosíes la citación de evicción respecto de D. Eduardo, D. Antonio, Doña Dolores y Doña Emilia Villamor y Peña, se acordó así en providencia de 15 de Marzo de 1878, solicitándose además por otrosíes que por vía de reconvencción se condenase á los demandantes á todos los abonos hechos por D. Vicente Rodriguez en este pleito, mas al de las mejoras y perjuicios por no haber podido disponer de la casa por la anotación preventiva verificada á su instancia, y como tales demandantes y por el doble concepto de herederos de su madre, al pago de la parte que les compete del capital que los herederos de D. Victoriano Usera tengan que satisfacer por el capital de venta de la casa, más los 55.000 rs. de las obligaciones de Doña Dolores en favor de los herederos de D. Julian Cornejo, y los 8.000 rs. de la carga redimida de farol y sereno, mejoras en la casa, y de todos los daños y perjuicios que se les irrogase por no poder disponer de la legítima paterna:

5.º Resultando que seguido el traslado para con la Sra. Doña Luisa Delevielleure, los evacuó en su escrito de 23 de Mayo de dicho año 78, contestando la demanda y solicitando se la absolviera de ella, imponiendo perpetuo silencio con todas las costas á los demandantes; y para fundar su pretension consignó como hechos probados y probables: que según aparece de la escritura de partición presentada por la parte actora, Don

Vicente Villamor falleció en Madrid en 12 de Diciembre de 1853, bajo disposición testamentaria otorgada en 8 de los mismos mes y año, en la que manifestaba que de su primer matrimonio con Doña Isabel Fernandez le quedaban dos hijos, llamados Doña Carmen y Don Federico, y de su segundo matrimonio con Doña Dolores Peña dejaba seis, á saber: D. Eduardo, D. Antonio, Doña Emilia, Doña Carolina, Doña Dolores y D. Enrique, y mediante á hallarse éstos en la menor edad, nombraba á su viuda tutora y curadora, con relevación de fianzas, y declaró también que todos los bienes que dejaba habían sido adquiridos durante su segundo matrimonio: que al casarse la hija del primero Doña Carmen con D. Agustin Pascual, la entregó la cantidad de 100.000 reales por vía de dote y á cuenta de su legítima: que al casarse su otro hijo D. Federico y posteriormente, recibió la suma de 60.000 reales: que fijaba el haber paterno de los mismos en 11.000 duros á cada uno, de manera que Doña Carmen debía recibir 6.000 más para completar su haber y 8.000 D. Federico, cuyas cantidades debían abonarse con la debida preferencia y precisamente en metálico: que á los restantes hijos habidos con Doña Dolores, los nombró herederos por iguales partes, y designó á aquella como única albacea, autorizándola para entender en todo lo concerniente á su testamentaria, que había de ser extrajudicial, y sin que la intervención de los Tribunales se extendiese á más extremo que al de dar aprobación á las operaciones por la circunstancia de haber menores interesados: que á pesar de esto acudió la viuda á la Autoridad judicial para que formase el inventario con intervención de los hijos del primer matrimonio y con asistencia del Escribano, lo que tuvo lugar, dando por resultado un total general de 2.596.607 rs., que se descomponía en esta forma: en ropas, muebles, cuadros y efectos, 48.595; en plata labrada y alhajas, 73.734; en créditos, 1.588.278, y en fincas, 886.800, de manera que en metálico no se encontró nada, ó fué tan pequeña la cantidad, que no se consignó en los inventarios; en cuanto á fincas, sólo figuraban la casa de la Cava Baja, después vendida á D. Victoriano Usera, tasada en 720.000 rs., la dehesa de Guterreño, valuada en 160.000, y una parte de casa en Manzanares, en 6.000: que por los datos que arrojaba el inventario y con los supuestos del testamento, procedió á efectuar las operaciones testamentarias el Letrado D. José Gonzalez Serrano: que siendo gananciales todos los bienes hereditarios, según manifestó el contador, la primera operación que se efectuó fué la deducir del caudal líquido, formando con los bienes hereditarios y los colacionados por D. Federico y Doña Carmen, toda vez que no se hicieron rebajas porque así lo quiso Doña Dolores Peña, la mitad correspondiente á la viuda, y ascendiendo el caudal total á 2.756.607 rs., la mitad de la viuda era 1.378.303, y una cantidad igual quedaba para repartirse entre todos los herederos, pues el haber líquido correspondiente á los hijos del primer matrimonio fué el de 440.000 reales, y el de cada uno de los seis hijos del segundo, la de 154.217, cuyas sumas, unidas á 13.000 rs. para pago de legados y el haber de la viuda, componían la ya mencionada de 2.756.607 reales: que al hacer las adjudicaciones presentábase la dificultad de no existir más que tres fincas, consistiendo el resto del caudal en créditos con hipotecas de primer orden; pero según se manifiesta en las mismas particiones, estas dificultades se allanaron, ó mejor dicho no tuvieron lugar, porque la viuda, á pesar de la valoración crecida que se dió á los muebles y de consistir la mayor parte del caudal en crédito con hipoteca saneadas, cuyos capitales se harían fácilmente efectivos, había manifestado que deseaba se le pagase su haber en los muebles y alhajas, constituyéndose la hijuela de sus hijos en metálico, que era en lo que había de convertirse en un plazo breve los créditos inventariados, cuidando como tutora y curadora de emplear estos fondos con anuencia de quien correspondiera, no ha-







para declarar la nulidad de dicha operacion; porque el hecho de no adjudicar á los menores fincas ó bienes raíces no afecta en manera alguna la validez de aquella, cuando consta que los herederos fueron pagados de su legítima en créditos hipotecarios, sin que más tarde se convirtieran en efectivo metálico.

2.º Considerando que al practicarse en 1854 la particion de sus bienes relictos por fallecimiento de D. Vicente Villamor entre su viuda Doña Dolores de la Peña y sus hijos menores, así como los mayores que dejó aquél de su primer matrimonio, se atemperaron las partes á la prescripcion de la ley 1.ª, tít. 15, Partida 6.ª; y al aprobarse aquellas por el Juzgado en 3 de Febrero de 1854, se ajustó al precepto de la ley 10 del propio título y Partida, y tuvo en cuenta que en dichas operaciones ha de procurarse en lo posible evitar la comunidad ó coparticipacion de varios dueños en una finca, segun la teoría de todos los expositores, porque de ese modo se evitan los litigios que perjudican la propiedad y que relajan los lazos de las familias:

3.º Considerando que si el Juez está autorizado por la ley de Partida para hacer por sí las particiones entre los interesados en una herencia, lo está tambien para aprobar las que hicieren las partes, segun lo dispuesto en el art. 482 de la ley de Enjuiciamiento civil; en cuyo caso, el auto y judicial decreto de aprobacion equivale á su práctica y ejecucion, y en tal supuesto, si el Juez del distrito de las Vistillas aprobó las particiones que ante él presentaron Doña Dolores Peña y el curador de sus menores hijos, en vista que esa aprobacion excluye la posibilidad legal de ir contra lo en aquellas convenido y declarado, y por lo tanto firme fueron y subsistentes son y habrán de ser las adjudicaciones hechas á Doña Dolores Peña de la dehesa de Guterreño y de la casa sita en esta Corte, calle de la Cava Baja, números 32 y 34:

4.º Considerando que no obstante para sostener la expuesta teoría, como principio de derecho, la circunstancia de haberse presentado y aprobado dichas particiones en juicio de voluntaria jurisdiccion; porque el Tribunal Supremo en sus sentencias de 22 de Mayo de 1861 y 28 del propio mes de 1864, tiene declarado que las particiones ó divisione de una herencia practicada con audiencia de los interesados ó de sus legítimos representantes, y con la aprobacion judicial, no cabe solicitar su nulidad por lo que en ella intervienen aun cuando se invoque la ley 59, título 18, Partida 3.ª, ni ninguna otra; y en su consecuencia, si Don Enrique y Doña Carolina Villamor y Peña, menores al hacerse y aprobarse la divisione de los bienes que fueron de su padre D. Vicente, intervinieron por medio de su curador en dichas particiones, es visto que no pueden hoy reclamar cosa alguna contra dichas operaciones:

5.º Considerando que siendo válidas esas adjudicaciones, porque lo es la particion de bienes en que se hicieron firmes, válidas y subsistentes son y han de ser las enajenaciones que de dichas fincas hizo respectivamente Doña Dolores Peña y D. Francisco Agustin Silvela y á D. Victoriano Usera en 18 de Enero de 1856 y 16 de Febrero de 1858, segun las escrituras de venta que corren unidas á los autos:

6.º Considerando que la accion rescisoria de restitucion *in integrum* que subsidiariamente interponen en su demanda los citados D. Enrique y Doña Carolina Villamor, no pueden ser objeto de declaracion alguna judicial mientras no quede firme y ejecutoria la sentencia en que se deniegue la nulidad de la particion que han pretendido en el primer extremo de la súplica de su demanda, porque esa accion rescisoria no es *subsidiaria* ni así lo estima la ley, sino *supletoria* y para el caso de que no pueda interponerse la nulidad; y por tanto, es hoy estemporánea, y no cabe declarar mientras no sea verdad legal la denegacion de la nulidad pretendida, si se ha justificado ó no el caso determinante de la restitucion.

7.º Considerando que la teoría que

sientan como axiomática los actores pretendiendo equiparar la divisione de bienes comunes y sus afectos á una enajenacion, no tiene otro fundamento que la opinion de los que la sostienen, sin que traigan en su apoyo ninguna ley escrita, ninguna declaracion de los Tribunales de justicia, ningun principio de derecho, y por tanto, no son aplicables ni pertinentes al caso que impugnan las sentencias del Tribunal Supremo citadas en los escritos de demanda y réplica; y que si dicho fundamento, que no pasa de la categoría de opinion, es tésis para controversia sobre la filosofía del derecho en una Academia, no es ni puede ser expuesta ante los Tribunales de Justicia como razon de ley ó de derecho constituido:

8.º Considerando que aun en el supuesto de opinion no es aceptable esa tésis en el terreno filosófico, porque la propiedad y dominio de los bienes relictos, que puede considerarse que reside en abstracto en todos los partícipes de la herencia, no es bastante para que surta sus efectos dominiales en aquellos, sino desde el momento de la divisione y adjudicacion; cuyos actos determinan ese dominio que no se demuestra sino por el de la inscripcion del título en el Registro de la propiedad, sin cuyos dos requisitos reside pasivo el derecho que es á la cosa heredera por ministerio de la ley, pero no en la cosa, toda vez que de ella no se puede disponer; deduciéndose de ello lógicamente y necesariamente que los bienes que fueron adquiridos durante la sociedad conyugal entre D. Vicente Villamor y Doña Dolores Peña, y que fueron objeto de la particion entre ésta y sus hijos, no correspondian á éstos sino en cuanto les fueron adjudicados; y no siéndolo ninguno de los raíces, es evidente que al adjudicarse éstos á su madre no hubo la enajenacion de ellos que suponen los demandantes; y por tanto, indudable es tambien que claudica y cae por su base la razon de la demanda que han propuesto:

9.º Considerando que estimada la improcedencia de la nulidad pretendida por D. Enrique y Doña Carolina Villamor, no hay méritos para apreciar las demás excepciones propuestas por los demandados, porque ellas tienden á prejuzgar los deberes y obligaciones de los actores, segun que se entiendan ó no herederos de su madre Doña Dolores Peña:

10. Considerando que la reconvention formulada por los demandados se ha dirigido á obtener en definitiva declaraciones de distinta índole, con el fin de garantizar sus derechos, segun que prosperase la demanda de los hermanos Villamor, ó con el de ser indemnizados de los perjuicios que les ocasionase esta litis en su propiedad en el caso de no alcanzar aquellos buen éxito, y por lo tanto, no estimada la procedencia de la demanda, es improcedente la reconvention en cuanto al primer extremo:

11. Considerando que la traba de la propiedad de la casa calle de la Cava Baja, números 32 y 34, y de la dehesa de Guterreño, impuestas en ellas por la anotacion preventiva de la demanda instada por los hermanos D. Enrique y Doña Carolina Villamor, hacen procedente la reconvention formulada por Doña Catalina del Valle, viuda de Usera, por la defensa del poseedor D. Vicente Rodriguez y por la Sra. Doña Luisa Delevielleure, porque esa traba ha perjudicado á dichos poseedores, habiendo los actores responder de esos perjuicios en cuanto justifiquen y sea apreciable su cuantía:

12. Considerando que no habiendo probado su accion ni demanda D. Enrique y Doña Carolina Villamor y Peña, libres y quitos de ella deben ser los demandados D. Vicente Rodriguez y por él Doña Catalina del Valle, Doña Luisa Delevielleure, viuda de Silvela, de conformidad á lo dispuesto en la ley 1.ª, título 14, Partida 3.ª:

Visto cuanto de los autos aparece y las leyes citadas;

Fallo que debo declarar y declaro que D. Enrique y Doña Carolina Villamor no han probado su accion y demanda, y si sus excepciones y la reconvention, en

cuanto es pertinente, los demandados D. Vicente Rodriguez, y en su defensa por eviccion Doña Catalina del Valle y Doña Luisa Delevielleure, á quienes absuelvo de ella, imponiendo á los actores perpetuo silencio y condenándoles á la indemnizacion de los daños y perjuicios que hayan sufrido los demandados por la anotacion preventiva de la demanda, y sin hacer expresa condena de costas; y luego que sea firme esta sentencia, expídanse los oportunos mandamientos y exhortos para la cancelacion de la anotacion preventiva de la demanda que se hizo en los Registros de la propiedad de esta Corte y de la ciudad de Avila.

Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Enrique Ruiz Crespo.

Publicacion.—La anterior sentencia ha sido dada, leida y publicada por el Sr. D. Enrique Ruiz Crespo, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Madrid 15 de Julio de 1880.—Antonio García.»

La sentencia y publicacion anteriormente insertas concuerdan á la letra con sus originales obrantes en los autos, á que me remito.

Y para que conste y remitir al señor Director del *Diario oficial de Avisos* para su insercion, autorizo la presente en Madrid á 28 de Diciembre de 1880.—Por mi compañero García Fernandez, Antolin Valdés.

Por la presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso se cita y llama por término de 10 días á Federico N., que es tuerto del ojo derecho y que parece estuvo de dependiente en la casa de juego calle del Príncipe, núm. 26, y cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder á los cargos que le resultan en la causa que se sigue con motivo de la sorpresa de dicha casa de juego; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades civiles, militares y de la policia judicial, que en el caso de ser habido dicho Federico le pongan á mi disposicion en la cárcel de Villa.

Madrid 17 de Diciembre de 1880.—V.º B.º—Mariano Fonseca.—El actuario, Francisco de Paula Morales.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á la herencia de Dionisio Rodriguez y Nuñez, natural de Vicálvaro, hijo de Juan y de Jesusa, soltero, de 21 años de edad, que falleció abintestato en Bayamo, isla de Cuba, el día 14 de Julio de 1872, para que en el término de 30 días comparezcan en dicho Juzgado á hacer uso del derecho de que se crean asistidos; advertidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Diciembre de 1880.—V.º B.º—Mariano Fonseca.—El Escribano, Juan Zozoya.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso se cita á Enrique Cervero, que vivió en la calle de Toledo, núm. 54, zapatería (hoy en derribo), y posteriormente trasladó su residencia á la calle de Embajadores, núm. 37, piso cuarto, y en cuyo punto no dan razon de su persona, para que en el término de seis días comparezca á prestar declaracion en causa que instruyo por falsificacion de moneda.

Madrid 21 de Diciembre de 1880.—El Escribano, Ezequiel Arizmendi.

#### Centro.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, por el presente

edicto y término de ocho días, á contar desde su publicacion en los periódicos oficiales, se cita y llama á los herederos de D. Manuel Otero Quesada, á fin de que comparezcan en dicho Juzgado por si se creyeran con algun derecho en el expediente que se instruye á instancia de D. Wescenlao A. Manzaneque.

Dado en Madrid á 23 de Diciembre de 1880.—V.º B.º—Barnuevo.—El actuario, Licenciado Ramon Aguado y Oria.

#### Hospicio.

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Donate Rodriguez, fugado de la cárcel de Lueña (Santander) al ser conducido al presidio de Santoña, para que en el preciso término de nueve días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que se le sigue por lesiones; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á los agentes de la autoridad procedan á la busca y captura á mi disposicion del Manuel Donate Rodriguez, que es natural de Aranjuez, vecino de esta capital, hijo de Pascual y Petra, de estado soltero, de edad de 33 años, jornalero, estatura regular, barba poblada, con bigote y perilla castaños, pelo id., ojos pardos, color moreno y boca regular, y al ser indagado vestía pantalón, chaleco y cazadora de paño negro, alpargatas blancas cerradas y gorra de seda.

Dado en Madrid á 22 de Diciembre de 1880.—Nemesio Longué.—El actuario, Valentin Ballester.

#### Hospital.

D. Celestino de Flores y Alcántara, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Doy fe que en dicho Juzgado y por mi Escribanía se ha seguido causa criminal de oficio por parricidio contra José Salmeron Obispo, natural de Santa María de Poyos, partido de Sacedon, provincia de Guadalajara, hijo de Valentin y Marta, casado antes de la ejecucion del delito, hoy viudo, de 30 años de edad, jornalero, en la cual se dictó con fecha 8 de Julio último por la Superioridad la sentencia cuya parte dispositiva y de la publicacion dicen así:

«Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la referida sentencia consultada, por la que, y fundamentos consignados, se le condena á José Salmeron y Obispo como autor del delito de parricidio, á la pena de cadena perpetua, con las accesorias de interdiccion civil é inhabilitacion absoluta perpetua; indemnizacion de 2.000 pesetas á los herederos de Justa Baquero, y al pago de todas las costas procesales. Aprobamos el auto de insolvencia que asimismo se consulta, así como tambien el de sobreseimiento libre pronunciado en 7 de Enero último respecto de Perfecto Suarez Lema.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Angel Gonzalez.—Marcos Cubillo.—Fernando Donderis.—Manuel María Mendez.—Francisco Larraz.

Publicacion.—La precedente sentencia fué publicada por el Sr. D. Fernando Donderis, Magistrado Ponente que ha sido en esta causa, estando celebrando sesion pública la seccion segunda de la Sala de lo criminal hoy 8 de Julio de 1880, de que certifico.—José Cozzer.»

Corresponde la parte dispositiva de la sentencia inserta con su original, á que me remito.

Y para su publicacion en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, segun dispone el art. 974 de la compilacion general, pongo el presente con el V.º B.º del Sr. Juez, y lo firmo en Madrid á 31 de Diciembre de 1880.—V.º B.º—Corona.—Celestino de Flores.